



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

Sumilla: La obligación del trabajador de usar adecuadamente los instrumentos y materiales de trabajo, así como los equipos de protección personal y colectiva, no exime a los empleadores de sus deberes de previsión, protección y supervisión de las labores de aquel.

Lima, seis de octubre de dos mil veinticinco.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

I. VISTA:

La causa número treinta y cuatro mil quinientos seis, guion dos mil veintitrés, guion Loreto, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificar la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, contra la sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, la declararon **fundada**; en los seguidos por la empresa [REDACTED] contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa.

III. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

Mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 29783.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

IV. CONSIDERANDO

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

PRIMERO. Del desarrollo del proceso

- a) Demanda.** Conforme a la demanda interpuesta por la empresa [REDACTED] [REDACTED] contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, tiene como finalidad, que se declare la nulidad total de la Resolución de Intendencia N.º 0 91-2019-SUNAFIL/IRE-LOR/SIRE, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, de la Resolución de Sub Intendencia N.º 064-2019-SUNAFIL/IRE-LOR/SIRE, de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve y del Acta de Infracción N.º 30-2019; asimismo, solicita que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

- b) **Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, declaró **infundada** la demanda.
- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil – Sede Central de la misma Corte Superior de Justicia, por sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, **revocó** la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, declararon **fundada**; por lo tanto, nula el Acta de Infracción N.º 30-2019, la Resolución de Subintendencia N.º 064-2019-SUNAFIL/IRE-LOR/SIRE de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con la cual la sanciona con una multa de S/ 5,670.00 y la Resolución de Intendencia N.º 091-2019-SUNAFIL/IRE-LOR de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia.

Respecto al recurso de casación

SEGUNDO. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

*leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².

En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los '*finés esenciales*' para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como es señalado en el primer párrafo de la presente consideración; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

Del mismo modo, corresponde mencionar de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, y procurando, conforme se menciona en el anotado artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

¹ De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

² Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

TERCERO. En el presente caso corresponde determinar si la sentencia de vista impugnada incurre infracción normativa de los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 29783.

Asimismo, en el presente caso, también se declaró la procedencia del recurso de casación en mérito a la infracción normativa que tiene carácter procesal referido a la debida motivación de resoluciones judiciales; por lo tanto, corresponde dilucidar en primer término aquella causal declarada procedente por vicios de índole procesal, dado que, en caso la misma sea amparada, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada, e impediría, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento de las causales materiales formuladas.

Sobre la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 Constitución Política del Perú.

CUARTO. El derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado; por lo que, garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso. La importancia del debido proceso legal como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no sólo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

QUINTO. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no sólo a los procesos jurisdiccionales, sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad³.

SEXTO. En nuestro sistema jurídico, el derecho al debido proceso ha sido consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: *“artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*. Por su parte, el artículo 8º, inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: *“8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

SÉPTIMO. Ahora bien, no obstante que el derecho al debido proceso es único, éste tiene dos manifestaciones totalmente diferenciadas: el debido proceso sustancial y el debido proceso adjetivo. El debido proceso sustantivo tiene

³ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

como contenido que todos los actos de poder (como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales) sean justos; es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En otros términos, el debido proceso sustantivo tiene relación con el concepto de razonabilidad, con la finalidad de no transgredir la armonía del sistema jurídico ni en lo formal ni en lo sustancial⁴. Por otro lado, el debido proceso adjetivo o procesal está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo al Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos⁵.

OCTAVO. Este aspecto del derecho constitucional supone dos derechos: i) Derecho al proceso: La posibilidad de todo sujeto de derecho de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada. ii) Derecho en el proceso: Todo sujeto de derecho que participe en un proceso o procedimiento cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación y conclusión, incluyendo el respeto por las formas esenciales del procedimiento previamente establecido.

NOVENO. Dentro de la esfera del debido proceso se encuentra comprendido el deber de motivación de las resoluciones judiciales contemplado en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna, que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 4348-2005-AA/TC, en el sentido de que

⁴ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, Pág. 205.

⁵ Op. Cit. Pág. 208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

“su contenido constitucional se respeta, prima face, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

DÉCIMO. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de señalar que *“(...) el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”⁶.

DÉCIMO PRIMERO. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, es regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, garantizan que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá un debido proceso, y motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí

⁶ Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, Fundamento jurídico cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia.

Análisis de la causal procesal

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente proceso, la parte demandada sostiene que la sentencia de vista evidencia una manifiesta deficiencia en la motivación externa, pues no se señala válidamente las premisas lógicas de la que parte para validar la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

DÉCIMO TERCERO. Que, a diferencia de lo argumentado por la entidad demandada, de la lectura de la sentencia de vista, se advierte que, en su considerandos cuarto, quinto y sexto, el Colegiado Consideró que:

- El expediente se advierte la existencia del **Aviso de Accidente de Trabajo** y el **Registro de Accidentes**, donde se describe que el trabajador sufrió una **torcedura en la rodilla derecha** al no visualizar una piedra mientras se dirigía a recoger racimos, perdiendo el equilibrio. En el **Informe N.º 039-SST**, el propio trabajador reconoce que transitaba de manera desprevenida.
- Consta además que la empresa le entregó al trabajador su **uniforme y equipo de protección personal**, incluyendo botas de seguridad, y que recibió **capacitaciones en seguridad**, trabajo seguro en cosecha, procedimientos de labor e inducción general, todas firmadas por él.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

- A partir de esta evidencia, se concluye que el accidente ocurrió por **negligencia del propio trabajador**, quien actuó imprudentemente pese a haber sido instruido y equipado adecuadamente. Asimismo, se señala que la empresa **no lo abandonó**, sino que lo atendió en su tópico y luego lo trasladó al Hospital I de Yurimaguas.

DÉCIMO CUARTO. En ese sentido, aun cuando la decisión final fue contraria a los intereses de la demandada, al estimarse la nulidad de las resoluciones administrativas, emitidas producto del accidente antes citado, ello **no significa en lo absoluto que la sentencia carezca de motivación**, pues se expone de forma ordenada, lógica y suficiente las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión, cumpliendo con los estándares constitucionales de motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente, no se verifica la alegada infracción normativa procesal denunciada, razón por la cual **corresponde desestimarla**, al haberse demostrado que la resolución impugnada cumple con el deber de motivación exigido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

DÉCIMO QUINTO. Es menester acotar, que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida

Respecto a las infracciones normativas materiales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

DÉCIMO SEXTO. Las disposiciones normativas declaradas procedentes, establece lo siguiente:

- ***Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su título preliminar, dispone:***

“I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”.

“II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de el, conforme a las normas vigentes”.

Sobre el principio de prevención

DÉCIMO SÉPTIMO. El Principio de Prevención contenido en la Ley N.º 29783, establece que el empleador no solo debe reaccionar ante la ocurrencia de accidentes, sino anticiparse a ellos mediante una gestión de riesgos continua, sistemática y basada en evidencia. La norma exige identificar, evaluar y controlar los riesgos inherentes al centro de trabajo, incorporando además una perspectiva de género y factores biológicos o sociales que puedan incidir en la exposición al riesgo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

En efecto, la prevención no es un acto aislado, sino un proceso dinámico que exige actualización constante, monitoreo permanente, supervisión y adecuación de las medidas adoptadas. El principio obliga a las empresas a ir más allá del mero cumplimiento documental, requiriendo que los mecanismos de seguridad realmente funcionen en la práctica y reduzcan o eliminen los riesgos específicos del entorno laboral.

Respecto a los alcances del principio de prevención

DÉCIMO OCTAVO. El Principio de Responsabilidad complementa al de prevención determinando que el empleador asume las consecuencias derivadas de accidentes o enfermedades laborales cuando estos ocurren dentro o con ocasión del trabajo. En la práctica, ello significa que la responsabilidad empresarial se activa aun cuando el empleador haya cumplido algunas obligaciones formales, siempre que no logre acreditar una gestión de riesgos eficaz. Esta responsabilidad es de naturaleza objetiva en muchos casos, sobre todo cuando el daño es consecuencia directa de la actividad económica o del entorno de trabajo.

Asimismo, se reconoce que la responsabilidad incluye no solo indemnizaciones por daños físicos, sino también por daños morales, lucro cesante, gastos médicos y perjuicios derivados de incapacidades temporales o permanentes.

Este principio busca corregir la desigual posición contractual entre trabajador y empleador, asegurando que la víctima no asuma los costos de un riesgo que la empresa está obligada a gestionar y minimizar. Asimismo, la ley impide que la empresa evada responsabilidad alegando culpa leve del trabajador, pues el deber de prevención es lo suficientemente amplio como para exigir la adopción de medidas que consideren incluso comportamientos previsibles de descuido humano.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

Análisis de las causales materiales

DÉCIMO NOVENO. En el presente caso, ha quedado determinado en el procedimiento administrativo sancionado tramitado en el Expediente N.º 058-2019-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE, que el trabajador de la empresa demandante, Jonathan Baneo Ríos de cargo cosechador, sufrió un accidente, al no percatarse de la existencia de un agujero, que había en el terreno hecho por la mula, al estar cubierto de cutzo, ingresando el pie y caer, golpeándose el brazo, y diagnosticándosele contusión en codo izquierdo.

VIGÉSIMO. Debido a este hecho, la empresa demandante fue sancionada por la demandada con S/ 5,670.00, por haber incurrido en la siguiente falta administrativa:

- No acreditar haber realizado la actualización de la identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos del puesto de trabajo cosechador (cortador - picador) que desempeñaba, el trabajador Baneo Ríos Jonathan.

VIGÉSIMO PRIMERO. En ese sentido, la infracción antes descrita se vincula directamente con la falta de actualización del IPER, obligación esencial dentro del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Aunque dicha omisión fue advertida por la entidad administrativa demandada a raíz del accidente sufrido por el trabajador, ello no convierte al accidente en el fundamento de la sanción, pues esta se origina exclusivamente en el incumplimiento del deber de evaluar y actualizar periódicamente los riesgos del puesto de trabajo. La actualización del IPER constituye un mecanismo preventivo que debe operar con independencia de la ocurrencia de siniestros,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

razón por la cual su incumplimiento se configura aun cuando el accidente solo haya servido como elemento revelador de la falta del empleador.

Asimismo, se advierte que la Sala Superior realizó un análisis erróneo al considerar que la entrega de equipos de protección personal o su uso adecuado por parte del trabajador resultaban suficientes para eximir al empleador de responsabilidad respecto de la infracción. Este razonamiento confunde dos planos jurídicos distintos: por un lado, la obligación de dotar y fiscalizar el uso de EPP, y por otro, la obligación autónoma de identificar, evaluar y actualizar los riesgos laborales mediante el IPER. El cumplimiento parcial o formal de una de estas obligaciones no suple ni sustituye el incumplimiento de la otra. En consecuencia, la Sala Superior terminó centrando su examen en elementos accesorios, sin atender al núcleo de la controversia administrativa: la ausencia de una gestión preventiva integral y actualizada conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 29783.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que la sentencia de vista se aparta del objeto del proceso, al exonerar indebidamente a la empresa [REDACTED] [REDACTED] de los deberes de protección y responsabilidad establecidos en los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Dichos artículos imponen al empleador un deber reforzado de prevención y una responsabilidad ineludible frente a las omisiones en la gestión del riesgo, incluso cuando se hayan entregado EPP (Equipo de Protección Personal) o se alegue conducta imprudente del trabajador. La inobservancia de estas obligaciones sustanciales justifica plenamente la estimación del presente recurso de casación por las causales materiales planteadas, a fin de restablecer la correcta interpretación y aplicación de la normativa de seguridad y salud en el trabajo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 34506-2023

LORETO

**NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 27584**

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, que declaró **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por la empresa [REDACTED] contra la entidad recurrente, sobre nulidad de resolución administrativa; *y los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Jiménez La Rosa.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

Eavi/Lciv